

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Benigànim

2024/13888 Anuncio del Ayuntamiento de Benigànim sobre la aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de la convivencia ciudadana.

ANUNCIO

Expuesta al público por plazo de treinta días la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Convivencia Ciudadana del Ayuntamiento de Benigànim, a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia n.º 242, de fecha 19 de diciembre de 2023, y dado que no se presentaron alegaciones durante el plazo de exposición pública.

Por consiguiente, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial, de fecha 26 de septiembre de 2023, aprobatorio de la modificación de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Convivencia Ciudadana del Ayuntamiento de Benigànim, el texto íntegro de las cuales se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

VER ANEXO

Benigànim, a 2 de octubre de 2024. —La alcaldesa, Juana Herrero Ríos.





ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA

PREÁMBULO

En aplicación del principio de Autonomía Local que la Constitución Española de 1978 garantiza en todo Ayuntamiento y dentro del marco competencial delimitado por el juego de las normas integrantes del denominado «bloc de constitucionalidad», el Ayuntamiento de Benigànim, ejercitando la potestad reglamentaria que le viene reconocida por el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, adopta la presente Ordenanza con el fin de fomentar la seguridad y la convivencia ciudadana en el municipio y establecer una adecuada regulación normativa que impulse las actividades que ejerzan las personas físicas y jurídicas, ya sean residentes o no en el municipio, en todos los espacios que tenga naturaleza o trascendencia pública y no meramente privada, contribuyendo al desarrollo del civismo y la tolerancia, así como el con respecto a los otros y el propio ciudadano de los bienes públicos y comunes, con especial referencia al medio ambiente.

Asimismo, el objetivo primordial de esta Ordenanza es preservar el espacio público como un lugar de encuentro, convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio y recreación, con pleno con respecto a la dignidad y a los derechos de los otros y a la pluralidad de expresiones y formas de vida diversas.

CAPÍTULO 1

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL.

La presente Ordenanza se fundamenta, con carácter general, en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que las Entidades Locales podrán intervenir en la actividad de los ciudadanos mediante Ordenanzas y Bandos.

Asimismo, esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ARTÍCULO 2. FINALIDAD.

Esta Ordenanza tiene como finalidad preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreación, con pleno con respecto a la dignidad y a los derechos de los otros, así como la prevención de actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección del bienes públicos de titularidad municipal y de todas las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico de Benigànim frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que pueden ser objeto.





ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

3.1. Las medidas de protección reguladas en esta ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso público de titularidad municipal, tales como calles, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos, mercados, centros culturales, colegios públicos, cementerios, piscinas, complejas deportivos y sus instalaciones, señales viarias, espacios verdes y vehículos municipales y otros bienes de la misma o semejante naturaleza, así como construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y otros bienes y elementos de dominio público municipal situados en estos.

3.2. También están comprendidos en las medidas de protección de esta ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras administraciones públicas y entidades públicas o privadas a que forman parte de mobiliario urbano de Benigànim en cuando están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como marquesinas, elementos del transporte, cierras, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tránsito, quioscos, contenedores, terrazas y veladores, toldos, jardineras y otros bienes de la misma o semejante naturaleza.

3.3. Las medidas de protección contempladas en esta ordenanza se refieren también, ya que forman parte del patrimonio y el paisaje urbano, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, elementos decorativos, contenedores y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella y sin perjuicio de los derechos que individualmente corresponderán a los propietarios.

La Ordenanza se aplicará a todas las personas a que estén en el término municipal de Benigànim, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.

También es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad en los términos y con las consecuencias previstas en la presente Ordenanza y en el resto del Ordenamiento Jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres, tutores o guardadores, también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidos por los menores cuando concurra dolo, culpa o negligencia.

El término municipal de Benigànim es el comprendido dentro de los límites señalados en las correspondientes actas de delimitación y fijación.

CAPÍTULO 2. COMPORTAMIENTO CIUDADANO Y ACTUACIONES PROHIBIDAS

ARTÍCULO 4. NORMAS GENERALES.

4.1. Los ciudadanos tienen la obligación de respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas.

4.2. Así mismo están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino.





ARTÍCULO 5. DAÑOS Y ALTERACIONES.

Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino o implican su deterioro, ya sea por ruptura, arrancamiento, incendio, vertido, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquiera otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.

ARTÍCULO 6. PINTADAS.

6.1. *Se prohíben las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos en cualquiera bienes, públicos o privados, protegidos por esta Ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, cierras permanentes o provisionales, faroles y señales, instalaciones en general y vehículos municipales, con excepción de los murales artísticos que se realizan con autorización del propietario y, en todo caso, con autorización municipal.*

6.2. *La solicitud de autorización municipal se tramitará y resolverá conforme al que dispone la legislación urbanística.*

6.3. *Los agentes de la autoridad podrán retirar o intervenir los materiales empleados cuando las pintadas o inscripciones se realizan sin la preceptiva autorización municipal.*

6.4. *Cuando con motivo de actividades lúdicas o deportivas autorizadas se produzca un deslucimiento por pintadas en cualquier espacio público o elemento existente en la vía pública, los responsables de las mismas están obligados a restablecer el estado original del bien o de los bienes afectados.*

ARTÍCULO 7. CARTELES, ADESIVOS Y OTROS ELEMENTOS SIMILARES.

7.1. *Queda prohibido rasgar, arrancar y tirar en la vía pública carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.*

ARTÍCULO 8. FOLLETOS Y OCTAVILLAS PUBLICITARIAS.

Se prohíbe escampar y tirar toda clase de folletos, octavillas o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía y en los espacios públicos.

ARTÍCULO 9. ÁRBOLES Y JARDINES.

9.1. *Todas las personas están obligadas a respetar la señalización y los horarios existentes en los jardines y parques.*

9.2. *Todas las personas deberán respetar las plantas y árboles y las instalaciones complementarias de los jardines y parques de Benigànim, evitar toda clase de desperfectos y suciedades, y atender las indicaciones contenidas en los carteles y avisos y las que puedan formular los vigilantes de los recintos o los agentes de la Policía Municipal.*

9.3. *Está totalmente prohibido en jardines y parques:*





- Utilizar indebidamente las plantaciones en general.
- Subir en los árboles
- Arrancar flores, plantas o frutos.
- Cazar, matar o maltratar pájaros y otros animales.
- Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.
- Encender o mantener fuego.
- Entrar, facilitar o permitir la entrada de animales de compañía, caballos o cualquiera otro, para que paseen ni para que hagan sus necesidades.

ARTÍCULO 10. MOBILIARIO URBANO Y ENSTANQUES.

10.1. Está prohibida cualquier manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía pública y en los espacios públicos fuera de aquellos que se correspondan con su uso y adecuado. No se podrá moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o verter su contenido en tierra, hacer inscripciones o adherir papeles o adhesivos en las mismas y todo lo que deterioro su estética o entorpezca su uso.

10.2. Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes, así como bañarse, lavar cualquier objeto, abrevar y/o bañar animales, practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas.

ARTÍCULO 11. TENENCIA Y TRATAMIENTO DE ANIMALES

11.1. Las personas a que conduzcan perros u otros animales estarán obligadas a llevarlos atados con correa.

En caso de que se trate de animales potencialmente peligrosos, se deberá de estar a aquello regulado a la ordenanza municipal reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

11.2. Las personas a que conduzcan perros u otros animales, estarán obligadas a llevar visible las bolsitas higiénicas, habrán de impedir que estos depositen sus deposiciones en la vía pública (aceras, calles, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de viandantes o a juegos infantiles).

Los propietarios o responsables de animales deberán recoger los excrementos sólidos que los animales depositan en la vía pública.

En todo caso, deberán de atender aquello dispuesto en la ordenanza reguladora en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos, en su caso.

ARTÍCULO 12. RUIDOS Y OLORES

12.1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar el derecho al descanso de los vecinos, lo que conlleva la obligación de evitar la producción de ruidos y olores que alteran la normal convivencia. En todo caso deberá respetarse la normativa aplicable en materia de contaminación acústica y calidad ambiental.





En período de fiestas y festividades o días concretos, se podrá regular por el Ayuntamiento una nueva habilitación temporal, siempre que así lo permita la normativa vigente que resulta de aplicación.

En ningún momento se podrán superar ni los decibeles máximos establecidos legalmente ni las limitaciones impuestas en materia de ruidos por la normativa vigente que resulte de aplicación.

12.2. *Las fiestas, verbenas y otras formas de manifestación popular deberán comunicarse a la Administración Municipal, para que esta pueda disponer las medidas necesarias para su correcto desarrollo. En todo caso deberán cumplirse los siguientes requisitos:*

— *La solicitud de autorización o comunicación, en la que se hará constar la hora de inicio y de finalización de la fiesta o del acto, deberá formularse con la misma antelación que la legislación vigente señala para solicitar la autorización gubernativa o autonómica, según corresponda.*

— *La Alcaldía o Regiduría Delegada, en atención a la posible incidencia por ruidos, o cualquiera otra alteración de la convivencia ciudadana, podrá recomendar la adopción de medidas con el fin de reducir las molestias que se puedan ocasionar.*

En ningún momento se podrán superar ni los decibeles máximos establecidos legalmente ni las limitaciones impuestas en materia de ruidos por la normativa vigente que resulte de aplicación.

12.3. *Sin perjuicio de la reglamentación sectorial vigente en materia de instalaciones industriales y vehículos de motor, de espectáculos públicos y de protección del medio ambiente, se prohíbe la emisión de cualquier ruido doméstico que, por su volumen u horario exceda de los límites que exige la tranquilidad pública, así como la emisión de olores molestos o perjudiciales para las personas.*

ARTICULO 13. RUIDOS GENERADOS POR LAS PERSONAS

13.1.- *La producción de ruidos y vibraciones por encima de los límites que exige la convivencia urbana tendrán la consideración de actividades domésticas o comportamientos no tolerables.*

13.2. *En particular, se consideran actividades no tolerables:*

- a) *Gritar, vociferar o emplear un tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas, movimiento de muebles y/o enseres, etc.*
- b) *Usar aparatos e instrumentos musicales o acústicos, radio, televisión, etc. Cuando sean molestas.*
- c) *Usar electrodomésticos o maquinaria susceptibles de producir ruidos cuando sean molestas.*
- d) *La posesión de animales sin adoptar las medidas necesarias para evitar que los ruidos producidos por éstos ocasionen molestias a los vecinos.*

3. *Se consideran especialmente gravosos los citados comportamientos cuando tengan lugar entre las 22.00 y las 8.00 horas.*

13.3.- *Queda prohibido, en consecuencia, cualquier tipo de actividad productora de ruido que se pueda evitar, como gritar, cantar o vociferar en el interior de edificaciones destinadas a vivienda, así como la realización de obras, trabajos de bricolaje, reparaciones domésticas o desplazamientos de muebles, en horario nocturno, de domingo a jueves de 22.00 a 08.00*





horas, y en viernes, sábado y vísperas de festivos de 22.00 a 09.30 horas del día siguiente, salvo las estrictamente necesarias por razones de urgencia debidamente justificadas o que dispongan de la debida autorización.

13.4.- Los propietarios de los inmuebles deberán hacer todo lo posible por impedir las molestias que puedan causar al vecindario los inquilinos u ocupantes de los mismos, debiéndoles advertir de la obligación de respetar las normas de convivencia.

13.5.- En este apartado y referente al uso de material pirotécnico los eventos realizados por empresas profesionales quedaran al amparo del Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, para los actos tradicionales organizados por el Ayuntamiento u asociaciones culturales, festivas, deportivas en base a castillos, mascletàs, correfocs y similares.

En cuanto a la pirotecnia recreativa, no profesional, queda autorizado su uso sin necesidad de solicitar permiso al Ayuntamiento en los eventos tradicionales como procesiones, despertàs, bodas, comuniones, recogidas de festeras y celebraciones puntuales, quedando totalmente prohibido su uso de forma discrecional, abusiva, y fuera del momento de su tradicional uso en los supuestos anteriormente descritos.

Cualquier uso de pirotécnica fuera de estos supuestos, solo podrá realizarse previa solicitud al Ayuntamiento y autorización por parte de este.

ARTÍCULO 14. APARATOS DE REPRODUCCIÓN SONORA

14. 1 En el supuesto de utilización de instrumentos musicales en el interior de la edificación, en todo caso deberá respetarse el horario establecido en el artículo anterior y dicho uso se deberá llevar a cabo en los recintos de la vivienda más adecuados atendiendo a la mayor distancia con los recintos de mayor protección acústica de la/s vivienda/s contigua/s.

Si a pesar de ello se causaran molestias a vecinas y a vecinos colindantes, a fin de poder continuar utilizando el instrumento musical deberán adoptarse las medidas correctoras oportunas, que principalmente consistirán en acondicionar en cuanto a aislamiento acústico el recinto de utilización del instrumento, o en la instalación de elementos atenuadores en el propio

instrumento musical, o ambas medidas en caso necesario, y todas aquellas tendentes a subsanar las molestias producidas.

14.2.- Los apartados o instrumentos musicales deberán ajustar su sonido para que no sean audibles fuera del domicilio en el que se ubican. En ningún caso podrán utilizarse instrumentos musicales en domicilios entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente.

14.3.- No obstante, por razones justificadas de emergencia, necesidad o interés social, podrá autorizarse la realización de estas actividades, genérica o particularmente.

14.4.- Lo establecido en este artículo resulta de aplicación a las fiestas privadas, los ensayos y reuniones musicales, instrumentales o vocales, baile y danza.

14.5.- igualmente, lo establecido en este artículo lo es sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que dimanen de la normativa vigente que resulte de aplicación, en especial sobre contaminación acústica y espectáculos públicos y actividades recreativas.





ARTÍCULO 15. RESIDUOS Y ESTIÉRCOLES.

15.1. Los ciudadanos tienen la obligación de depositar los residuos sólidos en las papeleras y contenedores correspondientes. Se prohíbe tirar o depositar residuos, desperdicios y/o cualquier tipo de estiércoles y escombros en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado y en los solares y fincas sin cierra, habiendo de utilizarse siempre estos contenedores.

15.2. La basura domiciliaria y de los establecimientos deberá ser introducido, dentro del horario fijado por el Ayuntamiento, en bolsas que, correctamente cerradas, se colocarán en el contenedor más próximo o, caso de encontrarse este totalmente saturado, en el contenedor siguiente más próximo.

Se habilita el siguiente horario:

A. En invierno de 18:00 a 00:00h.

B. En verano de 20:00 a 00:00h.

C. Sábados prohibido por falta de servicio.

D. En fiestas se podrá establecer otro horario, que el Ayuntamiento comunicará.

15.3. Queda prohibido depositar en el interior de los contenedores cualquier tipo de objeto y/o residuo que no sea conveniente al uso previsto y que pueda perjudicar el normal servicio del mismo, así como introducir en los contenedores de recogida selectiva, materiales de cualquier tipo diferente de los expresamente predeterminados o fijados por el Ayuntamiento.

15.4. Está prohibido el desplazamiento de los contenedores del lugar asignado por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 16. MOVILIDAD EN VÍAS PÚBLICAS.

16.1. Los ciudadanos utilizarán las vías públicas conforme a su destino, tanto las aceras como las calzadas.

16.2. Queda prohibida cualquier actuación que vaya en detrimento de la conservación y/o limpieza de las vías públicas.

16.3. Los vehículos de tracción humana se someterán a la normativa de los de tracción mecánica tanto en circulación como en estacionamiento.

ARTÍCULO 17. OTROS COMPORTAMIENTOS.

Queda prohibido defecar y/o orinar fuera de recintos o instalaciones, públicas o privadas, adscritas a ese fin (y, mucho en especial, en la vía pública, aceras, calles, plazas, parques y jardines, etc.).

CAPÍTULO 3. DEBERES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICOS

ARTÍCULO 18. TERRENOS, CONSTRUCCIONES Y EDIFICIOS DE PROPIEDAD PRIVADA.

18.1. Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornamento público, y están obligados a realizar las obras y trabajos necesarios para su conservación o rehabilitación con el fin de mantener





las condiciones de habitabilidad y decoro, de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística aplicable.

18.2. *El propietario del solar estará obligado a mantener el solar limpio y respetando las condiciones de salubridad, higiene y seguridad.*

ARTÍCULO 19. QUIOSCOS Y OTRAS INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA.

19.1. *Los titulares de quioscos y de establecimientos con terrazas, veladores y otras instalaciones en la vía pública están obligados a mantener limpios el espacio que ocupan y su entorno inmediato, así como las propias instalaciones.*

19.2. *La limpieza de estos espacios y del entorno tendrán carácter permanente y, en todo caso, deberá ser siempre realizada en el momento de cierre del establecimiento.*

ARTÍCULO 20. ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

20.1. *Los propietarios o titulares de establecimientos de pública concurrencia, además de la observancia de otras disposiciones, procurarán evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de los locales.*

20.2. *Cuando no puedan evitar estas conductas, habrán de avisar los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad para mantener el orden y la convivencia ciudadana colaborando en todo momento con los Agentes que intervienen.*

ARTÍCULO 21. ACTOS PÚBLICOS.

21.1. *Los organizadores de actos públicos son responsables de la suciedad o deterioro de elementos urbanos o arquitectónicos que se produzca en los espacios utilizados y están obligados a su reparación y reposición.*

21.2. *La Administración Municipal podrá exigir a estos organizadores una fianza por el importe previsible de los trabajos de limpieza que se deriven de la celebración del acto.*

A tal efecto y para que los Servicios Municipales prevean las necesidades de contenedores y la organización de la limpieza, los organizadores lo comunicarán al Ayuntamiento con suficiente antelación a la celebración. La fianza quedará a reserva de su liquidación definitiva.

CAPÍTULO 4. RÉGIMEN SANCIONADOR.

ARTÍCULO 22. INSPECCIÓN.

Corresponde al Ayuntamiento la vigilancia del cumplimiento del que dispone la presente Ordenanza.

En su condición de policía administrativa, la Policía Local es la encargada de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma y de adoptar, en su caso, las otras medidas de aplicación.





Los ciudadanos están obligados a prestar colaboración en la acción municipal inspectora, con el fin de permitir que se lleven adecuadamente a efecto los controles, la recogida de información, toma de muestras y el resto de labores necesarias para el normal cumplimiento de dicha acción inspectora.

ARTÍCULO 23. POTESTAD SANCIONADORA.

Conforme al artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a la Alcaldía o Regidor/a Delegado/a, dentro del ámbito de sus competencias, respecto de las conductas e infracciones la sanción de las cuales tenga atribuidas legal o reglamentariamente y siempre previa incoación del expediente administrativo correspondiente, todo ello sin perjuicio que deban ponerse los hechos en conocimiento de otras instancias administrativas que pudieran resultar competentes por razón de la materia o de la autoridad judicial cuando pudieran revestir los caracteres de delito o falta.

El expediente sancionador que se instruya deberá de observar lo que dispone la legislación vigente en materia de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Régimen Local.

ARTÍCULO 24. DISPOSICIONES GENERALES.

24.1. Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta Ordenanza.

24.2. Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

ARTÍCULO 25. INFRACCIONES MUY GRAVES.

Son infracciones muy graves la reincidencia en la comisión de las graves, y cualquiera de que se enumeren a continuación:

A. Perturbar la convivencia ciudadana de forma a que incida gravemente, inmediatamente y directamente en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornamento públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.

B. Romper, encender, arrancar o deteriorar, gravemente y relevantemente, equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos, así como el mobiliario urbano.

C. Impedir u obstaculizar de forma grave y relevante el normal funcionamiento de los servicios públicos.

D. Romper, arrancar o realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.

E. Incendiar contenedores de estiércol, basuras o desperdicios.





F. Arrancar o cortar los árboles situados en la vía pública y en los parques y jardines.

G. Impedir deliberadamente el normal tránsito de viandantes o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.

H. Realizar actos previstos en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.

ARTÍCULO 26. INFRACCIONES GRAVES. CONSTITUYEN INFRACCIONES GRAVES:

A. Perturbar la convivencia ciudadana mediante actas que incidan en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornamento públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.

B. Obstaculizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.

C. Realizar pintadas sin autorización municipal en cualquiera de los bienes públicos o privados.

D. Deteriorar los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano, incluidas las papeleras y fuentes públicas.

E. Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos, que no constituyan falta muy grave.

F. Lanzar estiércol o residuos a la red de alcantarillado y a la vía pública que dificulten el tránsito o generen riesgos de insalubridad.

G. Maltratar pájaros y animales.

H. Dificultar deliberadamente el normal tránsito de viandantes o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.

ARTÍCULO 27. INFRACCIONES LEVES.

Infracciones leves. Considerarán faltas leves todas aquellas infracciones a esta Ordenanza que no estén tipificadas ni como graves ni como muy graves.

ARTÍCULO 28. SANCIONES.

A. Las sanciones leves serán sancionadas con multa de 100 hasta 500 euros.

B. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 501 hasta 1000 euros.

C. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1001 euros hasta 2000 euros.





ARTÍCULO 29. REPARACIÓN DE DAÑOS.

29.1. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la obligación del infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.

29.2. Cuando estos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, el cual será comunicado al infractor o a quien responda por él para su pago en el plazo que se establezca.

ARTÍCULO 30. PERSONAS RESPONSABLES.

30.1. Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, excepto cuando sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de impunidad. En este caso, responderán por ellos los padres, los tutores o los que tengan la custodia o guarda legal.

30.2. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidos por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria.

ARTÍCULO 31. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

Para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- A.** La reiteración de infracciones o reincidencia.
- B.** La existencia de intencionalidad del infractor.
- C.** La trascendencia social de los hechos.
- D.** La gravedad y naturaleza de los daños causados.

ARTÍCULO 32. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora concretado a la normativa vigente en materia de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Régimen Local, así como la legislación supletoria y sectorial que resulte de la aplicación.

ARTÍCULO 33. PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES.

Las infracciones muy graves prescribirán al cabo de tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.





ARTÍCULO 34. PRESCRIPCIÓN DE SANCIONES.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán al cabo de tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al cabo de un año.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

A. *Lo establecido en esta Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califican como infracción las acciones u omisiones que se contemplen.*

B. *En todo caso no podrán ser sancionados los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.*

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A. *A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.*

B. *Quedan vigentes todas las disposiciones municipales en todo lo que no contradigan expresamente el que se establece en esta Ordenanza.*

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

